



## NOTIFICACIÓN POR AVISO

Citar este número al responder:  
**0721-101982024**

Palmira, 10 de julio de 2024

Señora

**SANDRA SOFIA VILLA PUMALPA**  
El Tunal

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñaio del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación [www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co), para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

<b>Acto administrativo que se notifica:</b>	Auto No. 048
<b>Fecha del acto administrativo:</b>	28 de junio de 2024
<b>Autoridad que lo expidió:</b>	Directora Territorial de la DAR Suroriente
<b>Recursos que proceden:</b>	Ninguno
<b>Fecha de fijación:</b>	11 de julio de 2024 a las 08:00 am
<b>Fecha de desfijación:</b>	17 de julio de 2024 a las 05:00 pm

### ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

  
**JUAN MANUEL LLANTEN CORAL**  
Judicante

Anexos: Lo anunciado en seis (6) páginas de contenido  
Archivase en: 0721-039-005-015-2024.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 6

**AUTO No. 048**  
**(28 DE JUNIO DE 2024)**

**«POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL»**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Resolución DG 526 de 4 de noviembre de 2004, demás normas complementarias y  
**CONSIDERANDO**

Que en los términos de lo dispuesto en los Artículos 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009, y dando cumplimiento a la actividad 5 del Procedimiento PT.0340.14, se estima procedente el dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora Sandra Sofia Villa Pumalpa, identificada con cédula de ciudadanía No. 66857077, en tanto que con el Informe Técnico del 18 de enero de 2024, permite alcanzar el mérito suficiente para así disponerlo, atendiendo lo allí indicado, según el cual:

«(...)

**3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:**

*SANDRA SOFIA VILLA PUMALPA*

*CC 66857077*

*Terreno de Predio Rural IGAC: 761300001000000040742000000000*

*N° Matrícula Inmobiliaria: 378-58877*

*Dirección: EL TUNAL*

**4. LOCALIZACIÓN:**

*El predio con coordenadas N3°23'47.5" W76°25'29.9", se encuentra ubicado en el callejón el Tunal, corregimiento El Carmelo, Municipio de Candelaria, Valle del Cauca.*

**5. OBJETIVO:**

*Realizar visita de seguimiento y control a las actividades de disposición de RCD conforme a la normativa vigente, Resolución 0427 de 2017 y 1257 de 2021.*

*(...)*

**6. DESCRIPCIÓN:**

*El predio Sin nombre ubicado en el callejón el Tunal, corregimiento El Carmelo, Municipio de Candelaria, no se encuentra inscrito ante la corporación para realizar gestión de Residuos de Construcción y Demolición – RCD.*

*Una vez en el sitio se pudo verificar que en el predio antes descrito se está realizando disposición de RCD (Ver imagen 3).*

*Se encontraron montículos de material correspondientes a residuos de construcción y demolición- RCD tales como, tierra, arena y pétreos (Ver imagen 4 y 5). Además, se*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 6

**AUTO No. 048**  
**(28 DE JUNIO DE 2024)**

**«POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL»**

*observa un montículo con material no identificado con apariencia de residuo industrial (Ver imagen 6).*

*El predio se encuentra delimitado con alambre de púas y estacas. Así mismo, se encuentran unas viviendas de madera en su interior (Ver imagen 4 y 6).*

*Registro Fotográfico:  
(...)*

**8. CONCLUSIONES:**

*El predio Sin nombre, antes descrito, situado en el callejón el Tunal, corregimiento El Carmelo, municipio de Candelaria, no está inscrito como Gestor de Residuos de Construcción y Demolición RCD; por lo cual la actividad se está realizando sin autorización de la Corporación, (...).*

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que adicionalmente, el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, prevé: «Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.»

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos la Ley.

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible lesión pueden



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 6

**AUTO No. 048**  
**(28 DE JUNIO DE 2024)**

**«POR EL CÚAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL»**

derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

*«Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:*

*(...)*

*c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;*

*(...)*

*e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;»*

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales y concretamente para regular lo concerniente al uso y aprovechamiento de las aguas dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que en la Región, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca es la Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales.

Que de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 6

**AUTO No. 048**  
**(28 DE JUNIO DE 2024)**

**«POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL»**

precedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 5 del Régimen Sancionatorio Ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que de acuerdo con el procedimiento interno CÓDIGO:PT.0340.14 V10, corresponde a esta Dirección, con fundamento en el informe de visita del 18 de enero de 2024, ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora Sandra Sofia Villa Pumalpa, identificada con cédula de ciudadanía No. 66857077, toda vez que el citado informe advierte acerca de la posible comisión de infracciones ambientales a algunas de las normas contenidas en el Decreto 2811 de 1974, o bien en el Decreto 1076 de 2015, y sus reglamentaciones expedidas en materia de disposición final de residuos de construcción y demolición (RCD), con el fin de regulada proteger, prevenir y controlar las afectaciones a los recursos naturales (aire, agua y suelo) por la inadecuada gestión de los mismos por parte de los generadores o gestores en el territorio nacional.

De esta manera, esta Dirección adelantará la investigación de carácter ambiental, en aras del respeto por el derecho al debido proceso, notificando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas ambientales.

**PRUEBAS QUE SE ORDENAN:**

Que en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se estiman conducentes, necesarias y pertinentes el decretar de oficio las siguientes pruebas:

**1. Documentales.**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 6

**AUTO No. 048**  
(28 DE JUNIO DE 2024)

«POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL»

1.1. Ordenar a la UGC Bolo-Frayle-Desbaratado, que obtenga el folio de matrícula inmobiliaria del predio relacionado en el informe técnico del 18 de enero de 2024, a través de la plataforma VUR. Arrimado al expediente, se pondrá en conocimiento del Investigado.

1.2. Tener como prueba los documentos consultados en las Base de Datos Única de Afiliados a la Seguridad Social del ADRES y el SISBEN, respecto de la situación de la Investigada. Glósenese al expediente.

2. Tener como prueba el Informe Técnico realizado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroriente el 18 de enero de 2024. Glósenese al expediente.

3. Visita técnica. Ordenar la práctica de una nueva visita al lugar de los hechos materia de investigación, producto de la cual se rendirá un informe técnico que contendrá la siguiente información, con el fin de establecer los siguientes aspectos:

- Fecha de la infracción, si es posible
- Fecha de cesación de los hechos que generaron la presente investigación, para la liquidación de una posible sanción pecuniaria.
- Grado de afectación de los recursos naturales.
- Posibles incumplimientos adicionales como falta de autorización para el uso, aprovechamiento o manejo de recursos naturales o falta de otras autorizaciones ambientales o legales.
- Existencia de situaciones agravantes o atenuantes.

La Coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca Bolo – Fraile – Desbaratado, designará los profesionales forestales que practicarán la visita, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo. Los designados contarán con el término máximo de Un (1) mes para rendir el correspondiente informe. En todo caso, la Coordinación de la UGC comunicará al presunto infractor la fecha y hora en que se adelantará la visita, con una antelación no menor a diez (10) días a fecha de su práctica.

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

**AUTO No. 048**  
**(28 DE JUNIO DE 2024)**

**«POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL»**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra la señora Sandra Sofia Villa Pumalpa, identificada con cédula de ciudadanía No. 66857077, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARAGRAFO ÚNICO.** El expediente estará a disposición del presunto infractor y/o su apoderado para su consulta en las instalaciones de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la Calle 55 No. 29 A-32 Barrio Mirriñaio del Municipio de Palmira.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** En los términos indicados en la parte considerativa de este acto administrativo, ordenar como pruebas las descritas en el acápite «PRUEBAS QUE SE ORDENAN». Realícense las gestiones necesarias para la consecución y práctica de las pruebas ordenadas.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el presente acto administrativo a la Investigada, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

**ARTÍCULO QUINTO.** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA

Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: B. Delgado – Profesional Especializado

Archivase en: 0721-039-005-015-2024

